

República de Colombia



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, septiembre veintidós ( 22 ) de dos mil quince ( 2015)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA GENIS SAAVEDRA DE ORDOÑEZ, CARLOS AUGUSTO ORDOÑEZ SAAVEDRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GRANADA  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-005-2014-00185-01

Resuelve la Sala Unitaria, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el accionante, contra el auto proferido el 28 de mayo del 2015, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual se niega el decreto del dictamen pericial.

**I. ANTECEDENTES**

Con auto de fecha 14 de julio de 2015, se **AVOCA** conocimiento de este asunto por parte del Despacho. ( fl. 57 del cuad 2ª inst. )

**PROVIDENCIA APELADA**

El A-Quo mediante auto del 28 de mayo de 2015, fecha en la cual se realiza la audiencia inicial, decide no decretar el dictamen pericial, el cual lo solicitaba la parte demandada, por el hecho de pretender que en dicho dictamen se determinara cuál es la forma idónea para probar los ingresos de un Establecimiento de Comercio y se indicara igualmente si la certificación expedida por MILDREY KARINA BENITO SANABRIA, es apropiado para demostrar los ingresos de un establecimiento de comercio, persona que según el demandante es un testigo idóneo, ya que es una profesional en el área contable, avalada por el SENA.(fl. 53 cuad. 1ª inst.)

**RECURSO DE APELACIÓN**

La anterior providencia fue apelada por el accionado, dentro de la audiencia, después de haber sido notificada por estrados dicha decisión.

En donde como argumento, sostiene que dentro de la contestación de la demanda en el acápite de peritaje, en el numeral 2, se solicita dicha prueba; es decir dentro del término del traslado de la demanda, teniendo en cuenta así el derecho al debido proceso, contradicción y defensa; ya que es una prueba necesaria y útil para probar los argumentos jurídicos de la defensa. (fls. 34 al 35 cuad)

Rad. 50001-33-33-005-2014-00185-01 N Y R.

Actor: MARIA GENIS SAAVEDRA DE ORDOÑEZ, CARLOS AUGUSTO ORDOÑEZ SAAVEDRA

Demandado: MUNICIPIO DE GRANADA

## TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

### II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que esta Corporación es competente para conocer del asunto, al tenor de lo mandado por el art. 153, del C.P.A.C.A, y el artículo 243 numeral 1.

#### CASO CONCRETO

En el asunto *sub- exámine* el accionado impugnó la decisión de instancia, en donde en audiencia inicial niegan el decreto de una prueba pericial, la cual según el apelante era necesaria y útil para probar los argumentos jurídicos de la defensa, ya que buscaba que indicara si la certificación expedida por la señora **MILDREY KARINA BENITO SANABRIA**, es idónea para demostrar los ingresos por ventas mensuales del establecimiento de comercio **LICORERA K Y C**; e indicar también cuál es la forma idónea para probar los ingresos de un establecimiento de comercio.

Entra la sala a estudiar, si un dictamen pericial puede estar orientado a determinar cuál es la forma idónea de probar los ingresos mensuales de un establecimiento de Comercio.

Sea lo primero indicar que las normas comerciales son claras al establecer que los libros de comercio y la contabilidad son el medio de prueba idóneo para determinar los ingresos mensuales de un establecimiento de comercio, ya que tienen fuerza probatoria, pero esta fuerza sólo será eficaz en la medida en que la contabilidad como tal y los demás libros de comercio, estén llevados en debida forma, con el cumplimiento total de los requisitos legales que exige la ley comercial. Al respecto el Código de Comercio nos dice:

**ARTÍCULO 19. <OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES>**. Es obligación de todo comerciante:

1) Matricularse en el registro mercantil;

**2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;**

**3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;**

4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;

5) Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y

6) Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.

**ARTÍCULO 48. <CONFORMIDAD DE LIBROS Y PAPELES DEL COMERCIANTE A LAS NORMAS COMERCIALES - MEDIOS PARA EL ASIENTO DE OPERACIONES>**. Todo

comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Asimismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.

**ARTÍCULO 52. <OBLIGATORIEDAD DE ELABORAR PERIÓDICAMENTE UN INVENTARIO Y UN BALANCE GENERAL>**. Al iniciar sus actividades comerciales y, por lo menos una vez al año, todo comerciante elaborará un inventario y un balance general que permitan conocer de manera clara y completa la situación de su patrimonio.

**ARTÍCULO 53. <ASIENTO DE LAS OPERACIONES MERCANTILES - COMPROBANTE DE CONTABILIDAD - CONCEPTO>**. En los libros se asentarán en orden cronológico las

operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden.

El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen.

**ARTÍCULO 54. <OBLIGATORIEDAD DE CONSERVAR LA CORRESPONDENCIA COMERCIAL>**. El comerciante deberá dejar copia fiel de la correspondencia que dirija en relación con los negocios, por cualquier medio que asegure la exactitud y duración de la copia. Asimismo, conservará la correspondencia que reciba en relación con sus actividades comerciales, con anotación de la fecha de contestación o de no haberse dado respuesta.

**ARTÍCULO 55. <OBLIGATORIEDAD DE CONSERVAR LOS COMPROBANTES DE LOS ASIENTOS CONTABLES>**. El comerciante conservará archivados y ordenados los comprobantes de los asientos de sus libros de contabilidad, de manera que en cualquier momento se facilite verificar su exactitud.

Según el **artículo 226 del C.G.P** no serán admisibles los dictámenes que versen sobre **PUNTOS DE DERECHO**, es decir nociones discutidas y regladas por la ley, como ocurre en el presente caso; ya que la Ley Comercial es clara es decir que los ingresos de los establecimientos de Comercio se prueban con los libros contables debidamente registrados.

Al respecto el **CONSEJO DE ESTADO** nos dice:

“En este sentido la doctrina, con base en la ley, enseña que el dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que, la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos, por lo cual se dice que la pericia es una declaración de ciencia, ya sea técnica, científica o artística, es decir, que la prueba no recae sobre puntos de derecho (num. 1 art. 236 C. P. C)”<sup>1</sup>

En el caso la Sala observa que lo que se pretende probar dentro del dictamen pericial, **no conciernen con puntos científicos, técnicos o artísticos**, sino de derecho, pues el dictamen pedido por el demandado MUNICIPIO DE GRANADA, tiene por objeto determinar cuál es la forma idónea en que se prueban los ingresos de un establecimiento de comercio, y si la certificación de la auxiliar contable del SENA, aportada por la demandante tiene mérito probatorio; y lo cierto es que para dilucidar ese punto el juzgador está capacitado.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** dentro del acápite de pruebas número 7.3 en el segundo inciso del acta de audiencia inicial (fl 53 del cuad. de Apelación) proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de fecha 28 de mayo de 2015, mediante el cual se negó el decreto del dictamen pericial.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA MP: MARIA HELENA GIRALDO GOMEZ Sent del 26 de mayo de 2005 radicado: 63001-23-31-000-2002-00849-01(27998)  
Rad. 50001-33-33-005-2014-00185-01 N Y R.  
Actor: MARIA GENIS SAAVEDRA DE ORDOÑEZ, CARLOS AUGUSTO ORDOÑEZ SAAVEDRA  
Demandado: MUNICIPIO DE GRANADA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada